

El nombramiento de liquidador para una Sociedad Anónima debe hacerse por acuerdo unánime de los accionistas, salvo estipulación diversa consignada en los Estatutos.

Recurso de nulidad interpuesto por don Ferruccio Boggio en la causa que sigue con don René Boggio sobre nombramiento de liquidador.

Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 19 de setiembre de 1945.

Vistos; con los pedidos que se separarán; resulta de autos: que a fojas doce don René Boggio Amat y León interpone demanda contra don R. Ferruccio Boggio, don Dante Boggio, don Virgilio Boggio y doña Consuelo Arrieta de Boggio, para que el Juzgado nombre liquidador de la Sociedad Agrícola y Ganadera Laulaca de acuerdo con lo que dispone el artículo mil setecientos treintiocho del Código Civil. Como fundamento de su acción afirma que el plazo de la Sociedad venció en diciembre del año mil novecientos cuarenta y que tratándose de una sociedad anónima no procedía su prórroga tácita; que desde el año mil novecientos cuarenta funcionó en forma irregular hasta el fallecimiento del Gerente don Roberto Boggio, hecho con el que dicha sociedad ha caído en acefalía; que tal situación subsistió hasta el once de agosto de mil novecientos cuarentidos en que el demandante fué citado para una reunión con el objeto de nombrar liquidador; que en dicha reunión el actor ma-

nifestó que aceptaría el nombramiento de don Dante Boggio siempre y cuando sus funciones se realizaran estrictamente de acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio; que no obstante la forma condicional de su aceptación, posteriormente le fueron remitidas para su firma unas actas que no contenían lo acordado en la reunión y que además conferían a un presunto liquidador facultades ilegales; que se negó a suscribir las actas en referencia, pero que don Dante Boggio prescindiendo del voto de los herederos de don Rómulo Boggio se encontraba ejerciendo el cargo de liquidador con un nombramiento otorgado por los demás socios; que no estableciendo el Código de Comercio la forma en que debe procederse para el nombramiento de liquidador de una Sociedad Anónima y no conteniendo los Estatutos de la Sociedad Laulaca disposición sobre el particular, en conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta del acotado, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo mil setecientos treintiseis del Código Civil, que preceptúa que el liquidador será nombrado por acuerdo unánime de los socios salvo estipulación diversa consignada en el contrato; que denuncia el nombramiento hecho por los consocios de nulo y solicita que el Juzgado proceda con arreglo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo mil setecientos treintisiete del Código Civil. Conferido traslado de la demanda, a fojas quince don Dante Boggio, y doña Consuelo A. de Boggio y a fojas cincuentiocho don Guido de Andrea, dedujeron la excepción de inoficiosidad de la demanda que fué desestimada por auto de fojas sesenticinco; a fojas sesentiseis don René Boggio amplía su demanda en el sentido de que debe tenerse como fundamento de su acción, además de los hechos alegados, que en la sesión en que figura nombrado el presunto liquidador tampoco estuvo representado don Virgilio Boggio. A fojas setenta don

Guido de Andrea, apoderado común de los demandados, niega y contradice la demanda, afirmando que el liquidador don Dante Boggio fué nombrado en Junta General de Accionistas en que estuvo representado todas las acciones; que, de acuerdo con lo establecido por el artículo veinte de los Estatutos, la Junta tiene plenos poderes de la Sociedad, quedando legalmente constituída cuando representa la mitad más uno; que era suficiente con la concurrencia de los socios que suscribieron el acta de la Junta Extraordinaria en que se nombró liquidador para que hubiera quórum; que además el demandante también aceptó el nombramiento de liquidador, pero que se negó a firmar el acta, con posterioridad, alegando que éste debía rendir cuentas cada veinte días en vez de cada noventa, como había sido el acuerdo; que no es de aplicación al caso de autos lo dispuesto por el Código Civil, pues una Sociedad Anónima se rige por sus Estatutos y que los de la Sociedad Laulaca establecen en el artículo veintidos que la Junta tiene poderes amplios cuando está reunido el cincuenta por ciento; que la liquidación de la Sociedad está regida por lo dispuesto en el artículo veintinueve y que, en aplicación de lo preceptuado por los artículos veinticinco y veintiseis de los Estatutos, a los accionistas corresponde nombrar liquidador, pues los acuerdos de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas; que éstas disposiciones concuerdan con el artículo doscientos veintiuno del Código de Comercio; que el apoderado común que suscribe el recurso, es gestor de don Virgilio Boggio en todos sus asuntos y que su representación ha sido siempre aceptada por todos los accionistas de la Sociedad inclusive el demandante; que para que sea requisito formal del mandato la escritura pública, ésta debe contener la facultad contemplada por el artículo mil seiscientos treintiseis del Código Civil; y que, en conclu-

sión la demanda debe declararse infundada en todas sus partes por ser improcedente e inoficiosa. Recibida la causa a prueba por proveído de fojas setentidos, actuada la que aparece de autos, producidos los alegatos de las partes y pedidos autos para sentencia, ha llegado la oportunidad procesal de expedirla; y, CONSIDERANDO: que los actos de administración de una sociedad tienen naturaleza diferente a los actos de liquidación, pues estos se producen cuando el ente jurídico ha desaparecido con la disolución de la sociedad y, en consecuencia, ya ha caducado la *afectio-societatis*; que en tal virtud, para que los preceptos consignados en los Estatutos sean aplicables al período de liquidación, es menester que los socios lo acuerden expresamente prorogando en forma parcial los efectos del contrato; que en los Estatutos de la Sociedad Laulaca, que en copia corre a fojas una y siguientes no se determina la forma en que debe nombrarse liquidador, pues en el capítulo referente al término y liquidación de la Sociedad, solamente se establece las causas de su disolución; que el Código de Comercio no contiene disposición sobre el particular, aplicables a las sociedades anónimas, pues el artículo doscientos veintidos se refiere a las sociedades colectivas y en comandita; que no procede aplicar, por analogía, la ley en materia mercantil, pues debe acotarse como supletoria la ley de derecho común; que además, los Estatutos de la sociedades anónimas vinculan a sus socios de manera muy diferente a las escrituras de constitución de las otras sociedades mercantiles, especialmente en cuanto permite la fácil variación de los socios y, en consecuencia, corresponde apreciarse restrictivamente el sometimiento de los accionistas al acuerdo de las mayorías; que el Código Civil establece el requisito de la unanimidad para el nombramiento de liquidadores, y en su defecto, la designación por el Juez, en las condiciones que el mismo

cuerpo de leyes establece; que de la copia corriente a fojas cincuenta y cincuentiuno, resulta que el acta de la Junta Extraordinaria en que se hizo la designación de don Dante Boggio Klauer como liquidador de la sociedad anónima Laulaca, no se encuentra suscrita ni por el demandante ni por los demás herederos de don Rómulo Boggio, quienes representan cincuenticinco acciones de las trescientas en que está dividido el capital de la sociedad; que el mérito probatorio de los instrumentos se determina con la suscripción, salvo que la persona imputada reconozca la existencia de los hechos; que el demandante ha negado durante el curso de la controversia que los herederos de don Rómulo Boggio convinieran en los acuerdos que se consignan en la referida acta; que el proyecto de acta corriente a fojas ochenticinco, reconocida a fojas noventiocho, no prueba la conformidad de don René Boggio con los hechos consignados en su texto original, y, por el contrario, las anotaciones interlíneas y marginales acreditan que los socios no habían alcanzado uniformidad de opinión; que por el mérito de la prueba instrumental a que se ha hecho referencia y siendo negativa la confesión del demandante en cuanto a la unanimidad del acuerdo, carece de objeto pronunciarse sobre la validez de la representación que invoca don Guido de Andrea, con respecto de las acciones que pertenecen a don Virgilio Boggio, pues la unanimidad se pierde con la inhibición de los herederos de don Rómulo Boggio; que además resultaría improcedente pronunciarse sobre los efectos de un mandato ejercido en actos sucesivos de la sociedad, si previamente no se confiere audiencia al demandante; que la finalidad de esta acción es que se declare nulo el nombramiento de la Sociedad y se proceda por el Juzgado a proveer a ésta de representación, y en consecuencia, el juicio instaurado tenía que entenderse con los socios que invocan la va-

lidez del nombramiento en cuestión; que la situación producida con el presente litigio hace aconsejable que se nombre liquidador a una persona extraña a la Sociedad; estando a lo dispuesto en el artículo cincuenta del Código de Comercio y en los artículos mil setecientos treintiseis, mil setecientos treintisiete y mil setecientos treintiocho del Código Civil. FALLO: declarando fundada la demanda de fojas doce, nulo el nombramiento de liquidador recaído en la persona de don Dante Boggio, a que se refiere el Acta de Junta General Extraordinaria de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarentidos, que en copia corre a fojas cincuenta; y para proceder por el Juzgado al nombramiento de liquidador de la Sociedad Agrícola y Ganadera Laulaca sociedad anónima, ofíciase a la Cámara de Comercio de esta capital para que remita la terna respectiva.

G. ORTIZ DE ZEVALLOS.

Alberto Denegri

SENTENCIA SE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 20 de mayo de 1947.

Vistos; con los pedidos que se devolverán; por sus fundamentos: CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas ciento sesentiocho, su fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenticinco, que declara fundada la demanda de fojas doce, nulo el nombramiento de liquidador recaído en la persona de don Dante Bo-

ggio, a que se refiere el Acta de Junta General Extraordinaria de fecha trece de agosto de mil novecientos cuarentidos, que en copia corre a fojas cincuenta; y que para proceder por el Juzgado al nombramiento de liquidador de la Sociedad Agrícola y Ganadera Laulaca Sociedad Anónima, manda oficiar a la Cámara de Comercio de esta capital para que remita la terna respectiva; y los devolvieron.

La Rosa — Morales — Blondet

Se publicó.

C. Paz de Noboa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por escritura pública de 18 de diciembre de 1930, se constituyó la Sociedad Agrícola y Ganadera Laulaca S. A., cuyo plazo de duración se fijó en 10 años, como consta del testimonio corriente a fs. 155, y en cuyos estatutos no se determinó la forma en que debía nombrarse liquidador.

El Dr. René Boggio Amat y León, ha solicitado, en su demanda de fs. 12, que el Juzgado nombre liquidador de la referida sociedad a un extraño y que, de acuerdo con el art. 1738 del C.C. pida una terna a la Cámara de Comercio, impugnando de nulo, además, el nombramiento.

to recaído en don Dante Boggio, por no haber habido acuerdo unánime de los socios. A fs. 70 los demandados negaron los fundamentos de la demanda, sosteniendo la validez del nombramiento de liquidador a favor de don Dante Boggio.

Tramitada la causa, el Juzgado de Primera Instancia, en la sentencia de fs. 168 ha declarado fundada la demanda y nulo el nombramiento de liquidador recaído en la persona de don Dante Boggio. Confirmada esta sentencia por la Corte Superior a fs. 220, ha originado recurso de nulidad del apoderado de los demandados.

Como ya se ha indicado, en los estatutos de la sociedad Laulaca, no se determinó la forma cómo debía nombrarse liquidador; y como se trata de una sociedad anónima, respecto de la que el Código de Comercio no contiene disposición referente a este punto, pues trata únicamente de la liquidación de las sociedades colectivas y en comandita, cuya estructura es totalmente diferente de las compañías anónimas, hay que estar a lo que establece el art. 1736 del Código Civil que dispone que el liquidador será nombrado por acuerdo unánime de los socios, salvo estipulación diversa consignada en el contrato, estipulación que no existe en el caso de la sociedad Laulaca.

La falta de unanimidad en la designación del liquidador don Dante Boggio, lo demuestra en forma indudable, la propia acta que en copia corre a fs. 50 de la que aparece que el demandante y la señora Consuelo Amat y León de Boggio no la firmaron.

Los arts. 22 y siguientes de la escritura de constitución social no se refieren al caso de liquidación, y a la forma cómo debe verificarse el nombramiento de administrador, que debe constar en los estatutos en forma expresa y perfectamente definida.

Por las razones aducidas, y las que contiene la sentencia de Primera Instancia, y estando a lo que establecen los arts. 50 del C. de Comercio y 1737 y 1738 del C. C., el Fiscal es de opinión que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 29 de setiembre de 1947.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 17 de octubre de 1947.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas doscientas veinte, su fecha veinte de mayo del año en curso, confirmatoria de la apelada de fojas ciento sesentiocho, su fecha diecinueve de setiembre de mil novecientos cuarenticinco, que declara fundada la demanda sobre nombramiento de liquidador, interpuesta a fojas doce por don René Boggio Amat y León contra don Ferruccio Boggio y otros; con lo demás que contiene: condenaron en la multa de doscientos soles y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Valdivia — Samanamud — Noriega — Cox
Eguiguren**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 1001—Año 1947.
